

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Prendario
<b>Demandante</b>	Jaime Andrés López Mora
<b>Demandado</b>	Jaime Alfonso López Marulanda
<b>Radicación</b>	05001 40 03 028 2021 00184 01
<b>Auto</b>	No. 259
<b>Tema</b>	Resuelve recurso de queja. Estima bien negado el recurso de apelación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de queja interpuesto contra lo decidido en el auto proferido el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del trámite de la demanda ejecutiva con garantía prendaria promovida por Jaime Andrés López Mora contra Jaime Alfonso López Marulanda

**ANTECEDENTES**

En el mencionado trámite, la Juez de instancia, mediante auto del 02 de marzo de 2021 dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia y ordenó remitirlo al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por considerar que al tenor de lo previsto en el artículo 462 del CGP, a dicha dependencia judicial le compete conocer del asunto, en consideración a que allí se tramita demanda ejecutiva singular en la que ya fue ordenado e inscrito el embargo del vehículo de placas TSH 698, cuyo objeto es sobre el cual recae la garantía prendaria que se pretende hacer valer en el trámite puesto en su conocimiento.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, por estimar que no era de recibo el argumento de economía procesal invocado por el Juzgado al remitir el proceso a otra autoridad judicial, pues se desconocía con ello la prevalencia de la garantía prendaria, al pretender la acumulación de un proceso de esta naturaleza, con un ejecutivo singular. Asegura que bajo un criterio errado, con esta decisión se confunde la norma de acumulación de demandas con la citación de los acreedores con garantía real a los procesos ejecutivos.

Al respecto se pronunció el Juzgado de conocimiento en auto del 6 de abril de 2021, en cuya oportunidad rechazó los recursos formulados, al amparo del artículo 139 del CGP, según el cual, no admiten recurso alguno las decisiones que emite el juez respecto de su incompetencia

y la disposición de remitir el trámite al competente. Frente a esta determinación, formuló el apoderado ejecutante, recurso de reposición y subsidio queja bajo los siguientes argumentos: insistió que mal hace el Despacho al pretender acumular una demanda ejecutiva singular con una demanda para la efectividad de la garantía real, pues, a su decir, dicha acumulación está expresamente prohibida por el artículo 462 C.G.P, además que se desconoce la prelación del crédito que se encuentra amparado con la preda; así mismo, aduce que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpreta de manera errada, pues lo que se propone no es un conflicto de competencia, sino que busca dejar en evidencia el yerro en que se incurre al rechazar la demanda y pretender la consecuente acumulación de procesos ejecutivos de naturaleza diferente, bajo cuyo presupuesto el rechazo de la demanda resulta caprichoso y arbitrario. Finalmente arguye que sólo son acumulables procesos de ejecución con garantía real sobre el mismo bien, y que bajo ese presupuesto la decisión refutada desconoce la norma de procedimiento contenida en el precitado artículo.

En atención a este nuevo reparo, se pronuncia el A quo en auto del 12 de mayo de 2021, en el cual decide no reponer la decisión y conceder el recurso de queja. Como soporte de su decisión cita nuevamente el artículo 139 del CGP, y señala que concierne al juez, en el momento de recibir una demanda, verificar el cumplimiento de los requisitos para conocerla y los primeros presupuestos que se deben examinar son aquellos consagrados por el artículo 90 del C.G.P. (jurisdicción, competencia y caducidad), pues son los únicos que dan lugar al rechazo de plano de la demanda, pues los demás serían causales de inadmisión. Que, en virtud de esas normas procesales, al declarar la incompetencia para conocer de este asunto, se procedió a ordenar la remisión al funcionario que se consideró competente, y se rechazaron de plano los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandante. Aclaró que la posición adoptada por el Juzgado no obedece a un conflicto de competencia, como afirma el recurrente, sino a la directriz señalada en la norma, para los eventos en que el funcionario declare su incompetencia para conocer de un proceso, que es el caso objeto de estudio, y que tal decisión es irrecurrible.

Coherente con lo dicho se concedió el recurso de queja, mismo que por reparto correspondió conocer a esta Judicatura.

### **CONSIDERACIONES**

Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de segunda instancia conceda la alzada, cuando el juez de primera instancia la deniegue -artículo 351 CGP-, de donde se sigue que la competencia del Ad quem está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende y no a debatir el problema jurídico que de fondo se plantea en el asunto, como sería en este caso particular, determinar la acumulabilidad o no de las demandas ejecutivas, así como tampoco establecer la competencia de una autoridad judicial u otra para adelantar la ejecución, pues es este último supuesto, se estaría ante un conflicto de competencia.

De otro lado, también es de conocimiento que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador. Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, pues en silencio sobre el particular débase concluir necesariamente que no es susceptible del mismo.

Empero, como estas decisiones se inscriben dentro de un determinado procedimiento expresamente señalado en la ley, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, entre ellas el artículo 321 del Código General del Proceso, que genéricamente consagra aquellas apelables. Ahora bien, si determinado supuesto no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada.

Lo primero que se impone precisar, es que la queja que ahora ocupa la atención de este Despacho se formuló contra el proveído calendarado 6 de abril de 2021, por el cual se negó el recurso de apelación incoada contra el auto del 02 de marzo de este mismo año que rechazó la demanda por falta de competencia.

Gravita el reproche del quejoso, en algún sentido, en asuntos que no competen dirimir en esta instancia, como se anunció inicialmente, establecer la acumulabilidad o no de las demandas ejecutivas; sin embargo, se advierte en sus reproches que la decisión cuestionada es aquella que dispuso el rechazo de la demanda, la cual resulta apelable al tenor del artículo 321 numeral 1° del CGP, aun cuando deba advertirse que en esta oportunidad el rechazo se sustentó sobre la falta de competencia, que por regla general carece de recursos, según prevé el artículo 139 CGP *ibidem*.

Y es que no existe contradicción entre las dos disposiciones, sino que se deben leer de manera complementaria y armónica, pues de pensarse en contradicción, ha de acudir a las reglas de la hermenéutica, de aplicación de la norma especial sobre la general y de que, ante dos disposiciones contradictorias de una misma normativa, prima la posterior.

Da cuenta el expediente, que la señora Juez de primer grado, mediante auto del 2 de marzo de 2021, con fundamento en el artículo 462 del CGP (citación de acreedores con garantía real) señaló que no es competente para conocer de la demanda ejecutiva con garantía prendaria, por cuanto ya existía en conocimiento de un homólogo -Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín- un proceso ejecutivo singular en el que se encontraba embargado el vehículo sobre el cual recae la prenda ya referida, y por consiguiente es en ese trámite donde se debe hacer valer la garantía prendaria; en tal sentido y bajo su interpretación, conforme al inciso 2° del artículo 90 del CGP procedió a rechazar la demanda y dispuso el envío del expediente a dicha autoridad judicial.

Así las cosas, prevé el artículo 139 que tales decisiones no admiten recurso. Y no lo admiten, porque ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin dilaciones. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra y el código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.

De otro lado, como se planteó antes, el artículo 139, está ubicado en el capítulo I del Título V del CGP, que regula los “conflictos de competencia”, mientras que el 321 en el capítulo II del Título Único, referido a los medios de impugnación, específicamente a la apelación. Y no puede sostenerse que existe contradicción entre ambas disposiciones, ya que el auto que declara la incompetencia no tiene recursos, mientras que el que rechaza la demanda sí. Pero aun en gracia de discusión si la hubiese, las reglas de la hermenéutica establecen que frente a dos normas contradictorias prima la especial sobre la general o la posterior.

Ciertamente, se estima que entre las dos disposiciones no hay contradicción alguna, pues si el funcionario judicial no se considera competente, así deberá declararlo y al tenor del artículo

90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que no admite recursos. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es distinto o diferente al de falta de competencia, en el que por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación.

También lo ha reconocido la jurisprudencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al Código de Procedimiento Civil, pero que bien resulta pertinente citarlo en el sub lite:

*“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).*

Se cita la anterior jurisprudencia, aun cuanto el sustento sea el artículo 148 del CPC, por cuanto el artículo 139 del CGP, bajo cuyo apoyo se ha negado la apelación al quejoso, al menos en su inciso primero, es una fiel reproducción de aquel y por tanto las consideraciones se estiman oportunas para el caso concreto.

Lo dicho en precedencia es suficiente para concluir el fracaso de la queja, con la consiguiente declaratoria de haber sido bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO:** Remitir la actuación digital surtida en esta instancia al Juzgado de origen, para lo de su cargo, una vez se surta la notificación por Estados de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG

**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 16/06/2021 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS  
N° 048 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LFG  
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d00b50f104d84ec3b34da47328a9f168f0a62ffd77f0af4ba772a5d90e762ec**

Documento generado en 15/06/2021 01:37:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**